Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG1319/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR VERACRUZ AL FRENTE", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO 04, CON CABECERA EN ÁLAMO TEMAPACHE, VERACRUZ, EL C. RICARDO ARTURO SERNA BARAJAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/680/2018/VER

Ciudad de México, 10 de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/680/2018/VER**, integrado por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

A N T E C E D E N T E S

I. Vista del Tribunal Electoral de Veracruz. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio **1925/2018** del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante el cual se notifica el acuerdo recaído en el expediente TEV-RIN-16/2018, dentro del que se acordó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto al escrito interpuesto ante ese Tribunal por la C. Marbella Bautista Hernández representante del partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral 04 de Álamo Temapache, Veracruz, en contra del entonces candidato a Diputado Local del Distrito 04, con cabecera en Álamo Temapache, Veracruz, el C. Ricardo Arturo Serna Barajas, postulado por la Coalición "Por Veracruz al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; denunciando hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. A continuación, se transcribe la parte que interesa (Fojas 1 a 85 del expediente).

"(...)

IV. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. En razón de que el actor hace valer diversas cuestiones, relativas a un presunto rebase del tope de gastos de la elección de Diputado Local del Distrito 04, con cabecera en Álamo Temapache, Veracruz, por parte del candidato Ricardo Arturo Serna Barajas, anexando como medios de pruebas acuses de escritos de nueve de julio, dirigidos a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y al Consejo General del OPLEV, solicitando proporcionen las certificaciones a los eventos de campaña celebrados por el candidato citado, se ordena dar vista a la Unidad Técnica de fiscalización del INE, con la demanda y escritos señalados, para que en el ámbito de sus atribuciones, se pronuncie al respecto.

Por lo cual, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique las constancias del expediente, que corresponden al escrito de demanda (fojas 24 a la 97 del tomo principal del expediente), así como los anexos relativos al tema de rebase de tope de gastos de campaña (fojas 106 y 107 del tomo principal del expediente), para que sean remitidas a la autoridad administrativa señalada.

(...)."

II. Acuerdo de inicio del procedimiento de oficioso. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/680/2018/VER**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificar al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar a la coalición denominada "Por Veracruz al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; así como al otrora candidato a Diputado Local 04, con cabecera en Álamo Temapache, Veracruz, el C. Ricardo Arturo Serna Barajas (Foja 86 del expediente).

III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 87 y 88 del expediente).

b) El tres de agosto de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos

en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 89 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El trece de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41503/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 91 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41500/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 90 del expediente).

VI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41870/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 92 a 95 del expediente).

b) El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho mediante escrito número RPAN-0827/2018, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 96 a 107 del expediente):

"(...)

Contestación:

En atención al oficio INE/UTF/DRN/41870/2018, en el que se notifica emplazamiento. me permito señalar que, a fin de dar la atención correspondiente, este se remitió al área de Tesorería del Comité Directivo

Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, de conformidad con la información remitida, se adjunta la misma como anexo al presente.
(...)

Por cuanto hace al punto CUARTO del capítulo de hechos, (...) se observa que ni en su capítulo de hechos ni de pruebas aporta algún elemento probatorio pleno y/o indicios que permitan al juzgador contar con elementos que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya que el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, ni la autoridad de oficio se allegó de alguna prueba que ponga de relieve esa situación, basando su queja en meras apreciaciones subjetivas, irreales y alejadas de todo fundamento legar que le permita a la autoridad declarar como procedentes sus pretensiones.

De igual manera mi representada se sirve manifestar que el Otrora a Candidato Local por el Distrito 04 en el Estado de Veracruz, no rebasó el tope de gastos de campaña autorizado por el Organismo Público Local Electoral, máxime que los Gastos de Campaña del mismo ya fueron revisados, dictaminados, resueltos y aprobados tanto por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral como por el Consejo General del mismo instituto a través del Acuerdo denominado INE/CG 1160/2018.

De igual manera, no es óbice señalar que las pruebas ofrecidas por el actor deben ser desechadas, toda vez que ***no concatenan absolutamente en modo, tiempo y lugar que se efectuaron los supuestos actos violatorios de la Legislación Electoral, pues lo consignado como su material probatorio es ineficaz.***

(...)

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41871/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 108 a 111 del expediente).

b) El veintidós de agosto de dos mil dieciocho mediante escrito sin número, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito, por lo

que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 112 a 122 del expediente):

"(...)

Contestación:

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e Imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo ligar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Lo anterior, en virtud de que en el Recurso de inconformidad del que se deriva la vista a esa Unidad Técnica de Fiscalización por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, el ahora actor se mera vaga, aislada, genérica, subjetiva y sin que se encuentre ubicado en modo, tiempo, lugar y circunstancias, se concreta a manifestar que:

> *CUARTO. - Por cuanto hace al rebase de tope de gastos de campaña es más evidente que el C. RICARDO ARTURO SERNA BARAJAS Candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa de la coalición denominada "Por Veracruz al Frente" integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano, ha rebasado el monto ejercido establecido por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz en razón del artículo 77 del Código Electoral del Estado de Veracruz y ello lo prueba el monto erogado y debidamente certificado por la Unidad Técnica de Fiscalización y la oficialía de partes Ople Veracruz, el cual se aporta como prueba en escrito.*

Imputación de la cual es vaga, aislada, genérica, subjetiva y sin que se encuentre ubicado en modo, tiempo, lugar y circunstancias, pues no indica de manera particularizada, cualitativa ni cuantitativa el motivo por el cual, considera que se incurrió en rebase de topes de gastos de campaña.

Lo cierto es que, todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Ricardo Arturo Serna Barajas, candidato a Diputación

Local, por el Distrito Electoral Local 4, en el estado de Veracruz, postulada por la coalición "POR VERACRUZ AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, de los cuales, no se acredita al supuesto rebase de topes de gastos de campaña que denuncia la actora en el asunto que nos ocupa.

(...)

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana critica, es que se debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

(...)."

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41872/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 123 a 126 del expediente).

b) El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho mediante escrito sin número, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 127 a 134 del expediente):

"(...) *En atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/41872/2018, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se corre emplaza corriendo traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.*

(...)

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en la cláusula DECIMA QUINTA convenio de coalición "Por Veracruz al Frente", se estableció que, para el reporte de informes financieros, cada partido es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje de aportación, aunado a que como el caso que nos ocupa al tratarse de la Candidatura a la Diputación Local correspondiente al Distrito 04 con cabecera en Álamo Temapache, en la entidad, sería coordinado por el Partido Acción Nacional.

(...)

Aunado a la cláusula anterior, el origen partidario del candidato denunciado es el Partido Acción Nacional de conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta del convenio antes señalado:

(...)

Por lo que, de conformidad con lo anterior, quien ostenta la información solicitada por esa autoridad es el ***Partido Acción Nacional****, quien tendrá que desahogar el emplazamiento, aportar las pruebas correspondientes, así como emitir los alegatos en su momento.*

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

(...)

(...), de la simple lectura del al cuerpo de la queja, así como el contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, hay que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas

(...)."

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso al C. Ricardo Arturo Serna Barajas, entonces candidato a Diputado Local del Distrito 04, con cabecera en Álamo Temapache, Veracruz.

a) El seis de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JD03-VER/1486/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 de Veracruz, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Ricardo Arturo Serna Barajas, entonces candidato a Diputado Local del Distrito 04, con cabecera en Álamo Temapache, Veracruz, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 135 a 149 del expediente).

b) El once de septiembre de dos mil dieciocho mediante escrito sin número, el C. Ricardo Arturo Serna Barajas, entonces candidato a Diputado Local del Distrito 04, con cabecera en Álamo Temapache, Veracruz, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 150 a 153 del expediente):

> "(...)
>
> *Por cuanto hace al punto CUARTO del capítulo de hechos (...)*
>
> *Se observa que ni en su capítulo de hechos ni de pruebas aporta algún elemento probatorio pleno y/o indicios que permitan al juzgador contar con elementos que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya que el denúnciate no aportó medio de convicción con ese alcance, ni la autoridad de oficio se allegó de laguna prueba que ponga de relieve esa situación, basando su queja en meras apreciaciones subjetivas, irreales y alejadas de todo fundamento legal que le permita a la autoridad declarar como procedentes sus pretensiones.*
>
> *De igual manera me permito manifestar que el Suscrito, no rebasó el tope de gastos de campaña autorizado por el Organismo Público Local Electoral, máxime que los Gastos de Campaña del mismo ya fueron revisados, dictaminados, resueltos y aprobados tanto por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral como por el Consejo General del mismo instituto a través del Acuerdo denominado INE/CG1160/2018.*
>
> *De igual manera, no es óbice señalar que, las pruebas ofrecidas por el actor deben ser desechadas, toda vez que* ***no concatenan absolutamente en modo, tiempo y lugar que se efectuaron los supuestos actos violatorios de la Legislación Electoral, pues lo consignado como su material probatorio es ineficaz.***
>
> *(...)."*

X. Solicitud de información al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

a) El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/42220/2018 se solicitó al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, que informara la documentación con la que se atendió la solicitud realizada por la C. Marbella Bautista Hernández representante del partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral 04 de Álamo Temapache,

Veracruz, mediante la cual se solicitan las certificaciones correspondientes a todos los eventos de campaña celebrados por el C. Ricardo Arturo Serna Barajas (Fojas 154 a 155 del expediente).

b) El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho mediante oficio OPLEV/SE/5098/2018, la Secretaria Ejecutiva del Organismo Público Local de Veracruz desahogó el requerimiento formulado remitiendo la información solicitada (Fojas 156 a 163 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1160/2018, se solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), enviara la documentación con la que se atendió la solicitud realizada por la C. Marbella Bautista Hernández representante del partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral 04 de Álamo Temapache, Veracruz, mediante la cual se solicitan las certificaciones correspondientes a todos los eventos de campaña celebrados por el C. Ricardo Arturo Serna Barajas, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa de la coalición "Por Veracruz al Frente" en el Distrito 04 con cabecera en Álamo Temapache, Veracruz (Fojas 164 a 166 del expediente).

b) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3079/18, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y presentó la información y documentación requerida pertinente (Fojas 167 a 169 del expediente).

c) El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1205/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si las actas de visita de verificación número INE-VV-0014167 e INE-VV-0015093, fueron materia de observación en el oficio de errores y omisiones, y en su caso, si tales observaciones fueron sancionadas (Fojas 170 del expediente).

d) El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3129/18, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y presentó la información requerida pertinente (Fojas 171 a 173 del expediente).

XII. Acuerdo de Alegatos. El catorce de septiembre dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados, así como al denunciante (Foja 174 del expediente).

XIII. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

a) El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43920/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 175 a 176 del expediente).

b) El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43922/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 177 a 178 del expediente).

c) El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43923/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 184 a 185 del expediente).

d) El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JD03-VER/1569/2018, signado por el vocal secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de Veracruz, se notificó el acuerdo de alegatos al C. Ricardo Arturo Serna Barajas, entonces candidato a Diputado Local del Distrito 04, con cabecera en Álamo Temapache, Veracruz (Fojas 192 a 200 del expediente).

e) El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática presentó alegatos del expediente de mérito (Fojas 179 a 183 del expediente).

f) El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito número MC-INE-833/2018, el partido Movimiento Ciudadano presentó alegatos del expediente de mérito (Fojas 186 a 191 del expediente).

XIV. Cierre de instrucción. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 201 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Primera Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; y Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Presidente del órgano colegiado.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, existe un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

> ***"Artículo 32.***
> ***Sobreseimiento***
>
> *1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
>
> *I. El procedimiento respectivo haya* ***quedado sin materia"***

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/680/2018/VER**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que la autoridad administrativa entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados

tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que el C. Ricardo Arturo Serna Barajas, fue postulado como candidato a diputado Local por el Distrito 04 de Álamo Temapache, Veracruz; por la coalición "Por Veracruz al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz.

- Que, de la vista del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, se desprende que la recurrente en el Recurso de Inconformidad refiere un probable **rebase de topes de gastos de campaña** del entonces candidato a diputado local del Distrito 04 el C. Ricardo Arturo Serna Barajas**, por concepto de la realización de eventos durante el periodo de campaña** correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Veracruz 2017-2018; adjuntando como pruebas los siguientes:

    - Escrito de fecha 9 de julio del 2018 por medio del cual se solicitan al Organismo Público Local Electoral de Veracruz las **certificaciones correspondientes a todos los eventos de campaña** celebrados por el C. Ricardo Arturo Serna Barajas en su calidad de Candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa de la coalición denominada "Por Veracruz al Frente" en el Distrito 04 Local Electoral con cabecera en la ciudad de Álamo Temapache, Veracruz.

    - Escrito de fecha 9 de julio del 2018 por medio del cual se solicitan a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral las **certificaciones correspondientes a todos los eventos de campaña** celebrados por C. Ricardo Arturo Serna Barajas en su calidad de Candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa de la coalición denominada "Por Veracruz al Frente", en el Distrito 04 Local Electoral con cabecera en la ciudad de Álamo Temapache, Veracruz

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento oficioso, para comenzar con la sustanciación e investigación de los hechos denunciados, en virtud de ello, durante la sustanciación del presente procedimiento, la autoridad instructora, con la finalidad de conocer los resultados obtenidos de las pruebas presentadas por la peticionaria en el recurso de inconformidad, solicitó al **Organismo Público Local de Veracruz y a la Dirección de Auditoría**, la documentación con la que se atendieron las solicitudes realizadas por la C. Marbella Bautista Hernández representante del partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral 04 de Álamo Temapache, Veracruz, mediante la cual se solicitaron las certificaciones correspondientes a todos los eventos de campaña celebrados por el C. Ricardo Arturo Serna Barajas, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa de la coalición "Por Veracruz al Frente" en el Distrito 04 con cabecera en Álamo Temapache, Veracruz; obteniéndose lo siguiente:

- Por lo que hace al **Organismo Público Local de Veracruz,** señaló que dio contestación a la solicitud mediante oficio OPLE/OE/0852/2018 en el cual se le informó que no era posible acceder a su petición; ello con fundamento en el artículo 30 en correlación con el 42 del Reglamento para el ejercicio de la función de Oficialía Elector del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, ya que en el caso específico, no acreditó el interés jurídico para hacer su solicitud, por lo que no le asistía el derecho para solicitar las copias certificadas de las actuaciones señaladas, toda vez **(en caso de existir)**, las mismas corresponden a las solicitudes presentadas por peticionarios que cumplieron con los requisitos que establece el reglamento para tener acceso a la fe pública.

- Respecto a la **Dirección de Auditoría,** esta señaló que adjuntó en medio magnético dos actas de visita de verificación número INE-VV-0014167 e INE-VV-0015093, que corresponden a los 2 eventos de campaña del C. Ricardo Arturo Serna Barajas a los cuales acudió el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización:

Acta de verificación	Fecha	Lugar	Participantes
INE-VV-0014167	9/6/2018	Expropiación Petrolera SN, Centro	Miguel Ángel Yunes Márquez, entonces candidato a gobernador.

Acta de verificación	Fecha	Lugar	Participantes
			Ricardo Arturo Serna Barajas, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 04.
INE-VV-0015093	13/06/2018	EUROPA S/N, CENTRO	Jesús Guzmán Avilés candidato a Diputado Federal. Miguel Ángel Yunes Márquez, entonces candidato a gobernador. **Ricardo Arturo Serna Barajas, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 04.**

En este sentido, la Dirección de Auditoría precisó que de las visitas de verificación efectuadas por la Unidad Técnica de Fiscalización a los eventos materia del presente procedimiento, y en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz, formuló observación en el oficio de errores y omisiones a la coalición "Por Veracruz al Frente", sin embargo de los registros del sujeto obligado en el periodo de corrección la parte que corresponde a dichas actas de vista de verificación quedó parcialmente atendida[1] en el **consecutivo 30** del Dictamen correspondiente de la otrora coalición "Por Veracruz al Frente", lo anterior en virtud de que, tal y como consta en el Anexo 9-A-P-2 del Dictamen en comento, se sancionaron como no reporte los gastos detectados por la autoridad que no fueron debidamente reportados (respecto del candidato incoado por el concepto de mantas).

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados, así como a los elementos que se allegó la autoridad a través de las diligencias realizadas, específicamente del contenido de los oficios INE/UTF/DA/3079/18 y INE/UTF/DA/3129/18, mediante el cual de los eventos verificados por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización a través de las visitas de verificación número INE-VV-0014167 e INE-VV-0015093, y que en uso de las facultades de comprobación también fue objeto de observaciones

[1] Lo cual se ve reflejado en el anexo **9-A_P2** del dictamen consolidado señalados con **(1 y 2)** en la columna "**Referencia Dictamen**". Así como en la conclusión sancionatoria con clave 5-C15-P2.

en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz, se advierte que las determinaciones informadas a los sujetos incoados fueron materia del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, específicamente en el **consecutivo 30** del Dictamen correspondiente.

Es importante considerar que, las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los partidos políticos y las coaliciones en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que se solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la coalición "Por Veracruz al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; y de su entonces candidato al cargo de Diputado Local por Distrito 04 con cabecera en Álamo Temapache, Veracruz, el C. Ricardo Arturo Serna Barajas, respecto al probable rebase de campaña derivado de la realización de eventos celebrados durante la campaña electoral, así como los gastos que hubieran derivado de los mismos y, toda vez que esa conducta ha sido observada y sancionada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados fueron materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora y aprobados por el Consejo General el día seis de agosto de dos mil dieciocho mediante el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados identificados con los números INE/CG1159/2018 e INE/CG1160/2018, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización.

En este sentido, se advierte que los hechos puestos no son novedosos o desconocidos para esta autoridad administrativa, pues tal y como se advierte de las constancias que integran el expediente, el recurrente únicamente refiere que el sujeto incoado rebasó el tope de gastos de campaña por la realización de eventos y acompaña dos escritos de solicitud mediante los cuales pidió la certificación de los supuesto eventos, sin embargo, por lo que hace a la solicitud ante el Organismo Público Electoral de Veracruz esta no fue procedente y respecto a la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización se informó que se verificaron dos eventos lo cuales ya fueron objeto de análisis del Dictamen y Resolución correspondientes, en consecuencia en el caso en concreto se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002[2], cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

> "***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-*** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de* ***improcedencia*** *de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de* ***improcedencia*** *se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la* ***improcedencia*** *radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.* ***Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio,*** *por el surgimiento de una solución autocompositiva o* ***porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante***

[2] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

> ***lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de*** *desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de* ***sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.*** *Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes,* ***la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***
>
> ***Tercera Época:***
>
> *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*
>
> *La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."*

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los gastos devengados con motivo de la realización de eventos por parte de los sujetos incoados fueron verificados y observados, en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, por lo que, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento.**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición "Por Veracruz al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su entonces candidato a Diputado Local del Distrito 04, con cabecera en Álamo Temapache, Veracruz, el C. Ricardo Arturo Serna Barajas, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, quien a su vez, esté en posibilidad de notificar al C. Ricardo Arturo Serna Barajas a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberla practicado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**